

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00577

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por el apoderado del demandado Fondo de Empleados de Bancolombia - FEBANCOLOMBIA, basada en la causal de “*Indebida acumulación de pretensiones*”, (fls 56 a 59, fl PDF 68 a 71).

I.- ANTECEDENTES

El excepcionante sustenta la exceptiva planteada, afirmando que su oponente procesal adelanta de manera simultánea acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual cuando, según indicó, dicha acumulación está proscrita por la ley.

Señala además, que la acumulación en esos términos viola el principio de lealtad procesal e intenta inducir al Despacho en error, toda vez que fundamenta la acción en normas alusivas a la responsabilidad civil extracontractual mientras las pretensiones aluden a la contractual, situación que, expone, da lugar al rechazo de la demanda o, en su defecto, a su reforma para que se aclare lo pertinente.

Surtido el traslado de ley (fl 150, PDF 163), la parte actora aportó escrito en el que, tras citar jurisprudencia del Consejo de Estado en el que se explican las diferencias entre los dos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual), señala que confluyen ambas modalidades de responsabilidad, amén del vínculo contractual existente entre la demandante Bernal Mesa y el fondo de empleados demandado, mientras que ese mismo vínculo no se pregona entre éste y el núcleo familiar de aquella. Además, que al componer el *petitum* solamente perjuicios morales, la jurisprudencia citada por el excepcionante no es aplicable al caso (fls 152 y ss, PDF 165 y ss).

II.- CONSIDERACIONES

1.- Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, procede o no la excepción previa de “*Indebida acumulación de pretensiones*”, acorde con la naturaleza de la acción impetrada.

2.- La indebida acumulación de pretensiones se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y hace referencia, generalmente, a la integración de solicitudes que demandan el trámite de acciones bajo distinta cuerda procesal, *verbi gratia*, cuando se pide dictar mandamiento de pago en un proceso verbal, etc., o cuando no se formulan como principales y/o subsidiarias.

3.- En el caso bajo estudio, tenemos que la inconformidad en que se basa la excepción no puede ser acogida porque, sin importar el tipo de responsabilidad sobre la cual emane la obligación indemnizatoria, en cualquier caso, la cuerda procesal bajo la cual se debe surtir el asunto es la del proceso verbal a que se refiere el Título I de la sección primera del Libro Tercero del CGP, como bien se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es decir, que contrario a lo que afirma el extremo demandado, es procedente la acumulación en los términos del artículo 88 *ibidem*.

Ahora, en atención a los hechos y pretensiones de la demanda, es evidente que el extremo promotor de la acción no solo encaminó el libelo con base en la relación convencional existente entre la señora Ángela María Bernal Mesa y en fondo demandado, sino que se busca además el resarcimiento de los perjuicios que se pudieron irrogar a sus parientes más próximos que, claramente, son ajenos al evocado vínculo contractual.

Basten esas razones para señalar que no le asiste razón al excepcionante, y que ante la falta de consolidación de la excepción previa alegada, acorde con el numeral 1º del artículo 365 *ib*, debe ser condenado en costas.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por el demandado Fondo de Empleados de Bancolombia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Líquidense por Secretaría teniendo en cuenta la suma de \$200.000,00 m/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: INGRESAR el asunto al Despacho para proveer lo que corresponda, una vez efectuado lo anterior.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

Car.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°14
fijado el 14 de FEBRERO de 2022 a la hora de
las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf3573f095a8b21c1d39a177af09c3894cb53441f1a5d39b97d7b1065b3c721**
Documento generado en 11/02/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>